

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00216-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de marras por desistimiento tácito, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

La censurante expone que no se cumple el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que, según comenta, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se instituyó una vez acaeció la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, la cual estuvo comprendida entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020. Con base en ello, solicitó se revocara la terminación decretada.

CONSIDERACIONES

A partir del estudio de los reparos elevados por la representante judicial de la parte demandante, muy temprano se evidencia que estos carecen de vocación de triunfo, por lo cual el auto vituperado deberá permanecer indemne.

Al respecto, inicialmente es necesario tener en cuenta que el numeral segundo del artículo 317 ejusdem, que atañe a la terminación de procesos por desistimiento tácito, versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayas por este estrado).

Partiendo de lo antedicho, y sin mayores elucubraciones, se halló por parte de este estrado que las razones esbozadas por la libelista carecen del fundamento necesario para que se revoque la terminación decretada, toda vez que, al auscultar el plenario, se encuentra que la última actuación realizada dentro del trámite de marras es el auto admisorio de la demanda, cuya data es el 2 de noviembre de 2018, proveído que fue notificado por medio de estado del día 6 del mismo mes.

En ese orden de ideas, para el cómputo del término referido por el apartado legal precitado, deberá tenerse en consideración lo establecido en el artículo 118 ibidem para tal fin. Así las cosas, al entenderse que los términos contemplados en meses o años tienen vencimiento el mismo día en el que comenzó a correr dicho interregno, esta agencia judicial interpreta que el vencimiento del año que empezó a contarse desde el 6 de noviembre de 2018, fecha en la cual se notificó el auto admisorio de la demanda de marras, finalizó el día 6 del mismo mes, pero del año 2019, sin que tenga incidencia alguna la suspensión de los términos por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, toda vez que esta se gestó meses después, incluso cuando el lapso del año aludido ya se encontraba vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto **SUSPENSIVO**. Remítase el expediente a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 126 del 15-dic-2021

CARV